



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

SENTENCIA No. 097

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación Nro. 76001-31-10-010-2022-00113-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido por el Defensor Quinto de Familia, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en defensa de los intereses de los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., en contra del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, como presunto padre biológico de los menores en mención, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Defensor Quinto de Familia, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que los menores en mención, hijos de la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, ambos nacidos en Cali – Valle, el día 30 de julio de 2021, son hijos biológicos del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA; asimismo, que se inscriba dicha decisión en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los menores.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderado señaló que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

2.1 Los señores YENCY VERGARA NUÑEZ y WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, se conocieron en el barrio el Jardín de Cali, hace dos años. Posteriormente, la pareja inició una relación sentimental en la que sostenían relaciones sexuales, a partir del mes de marzo de 2020.

2.2. A mediados del mes de diciembre de 2020, la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, sospecho de su estado de embarazo al tener un retraso en su periodo menstrual, contando con cuatro semanas de embarazo, lo cual comunicó al señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA. Quien dudo de su paternidad.

2.3 La relación se dio por terminada en el mes de diciembre de 2020, cuando la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, contaba con cuatro semanas de embarazo, El día 30 de julio de 2020, la señora VERGARA NUÑEZ, dio a luz en el Hospital Universitario del Valle Cali (V.), a los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., registrándolos en la Notaria Tercera del Círculo de Cali (V).

2.4 Luego del nacimiento de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, no continuó sosteniendo relaciones sexuales con el señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

2.5 Entre el 30 de julio de 2021 y el 30 de septiembre 2020, época en que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., y la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, era y sigue soltera, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

2.6 Entre las fechas de las relaciones sexuales existentes entre el demandado y la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, ha transcurrido el término de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil, obra además a favor de la paternidad extramatrimonial la presunción del artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1.968. 9. Que de conformidad con el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º. De la ley 75 de 1978, también se presume la paternidad si el demandado es renuente a la práctica de la prueba con marcadores de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos ordenada por el despacho o por la posesión notoria del estado de hijo.

2.7 Los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., tienen derecho a que se les defina su filiación, a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. Todo niño, niña o señora, tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y ser cuidados por ellos.

3. Rito procesal de instancia.

En lo esencial debe decirse que la presente demanda correspondió por reparto el 24 de marzo de 2022, y fue inadmitida concediéndole a la parte actora el término de Ley para la subsanación de los defectos de la misma.

Posteriormente fue admitida mediante auto interlocutorio No. 808 del 28 de abril hogaño, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se decretó la prueba pericial (ADN); y se dispuso la notificación del representante del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

La notificación de la Defensora de Familia y el Procurador Judicial, se produjo el 02 de mayo hogaño.

Mediante auto del 926 del 12 de mayo de 2022, se agregó memorial presentado por el demandado, se notificó a éste por conducta concluyente y se requirió a la parte actora para que aportara declaración jurada por parte del demandado pronunciándose frente al reconocimiento de paternidad.

Durante el término de traslado concedido al demandado, éste reconoció a los menores DANTE LEANDRO y JOSHUA DAVID VERGARA NUÑEZ, como sus hijos, tal como consta en el acta de audiencia de fecha 12 de mayo de esta anualidad, la cual obra en el numeral 13 del expediente.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, procederá este Despacho a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda, atendiendo el reconocimiento realizado por el demandado, adicional al resultado de la prueba pericial de ADN, presentada el 11 de mayo hogaño, por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de los menores. (artículo 22 y 386 del C.G.P)

Los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., quienes fungen como demandantes se encuentran representados por el Defensor de Familia adscrito al ICBF., y en virtud de ello demandaron al señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, como presunto padre, quien presentó en nombre propio escrito pronunciándose frente al presente asunto acompañado de la prueba de paternidad realizada el 29 de abril de 2022, resultado expedido por el laboratorio de identificación humana “Fundemos IPS”, donde se informó sobre el estudio de paternidad con base al análisis de las muestras de ADN, que arrojaron un 99.99999999989610% de probabilidad de paternidad del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, respecto de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N.. Finalmente, el 12 de mayo hogaño, realizó ante el Despacho diligencia de reconocimiento de los menores referidos, con base en la manifestación realizada por el demandado.

De lo anterior, cabe resaltar que las personas antes citadas pueden fungir como tal dentro del proceso por ser mayores de edad, no se verifica declaratoria de otrora interdicción judicial hoy adjudicación de persona de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

apoyo y no están sometidos a guarda alguna; a excepción de los menores de la Litis de quien se dijo se encuentran válidamente representado.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si el señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, es el padre biológico de los niños J.D.V.N. y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

D.L.V.N., por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar la paternidad de los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., respecto del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, en razón al reconocimiento voluntario realizado por éste ante el Despacho el pasado 12 de mayo.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

Está acreditado en el plenario la paternidad que detenta el señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, sobre los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., conforme a la declaración de reconocimiento voluntario realizada en diligencia del 12 de mayo ante el Despacho.

También, es menester indicar que el demandado presentó escrito durante el termino de traslado mediante el cual allegó prueba de paternidad, realizada el 29 de abril, en el laboratorio de identificación humana “Fundemos IPS” que informó sobre el estudio de paternidad con base al análisis de las muestras de ADN de los interesados, el cual arrojó un 99.99999999989610% de probabilidad de paternidad y por tal motivo el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

demandado, señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, reconoció en diligencia ante el Juzgado, a los menores J.D.V.N. y D.L.V.N..

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De entrada, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

El vínculo de sangre entre el hijo y su padre puede tener origen en las relaciones sexuales dentro del matrimonio o en relaciones



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

extramatrimoniales, constituyendo la filiación un estado civil que le confiere determinados derechos y obligaciones a las personas.

Al respecto, dispone el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, *“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandando demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.”*

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

5. Análisis del Caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores YENCY VERGARA NUÑEZ y WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nacieron los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente: a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal y b) determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C., normatividad que consagra: “*Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.*”

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 2o de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1o de la Ley 75 de 1968, se tiene que el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

Encontrándonos ante el suscitado reconocimiento voluntario de la paternidad realizado por el señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, en favor de sus hijos, J.D.V.N. y D.L.V.N., en atención a la legislación en materia de filiación señalada líneas atrás, se aceptará el reconocimiento realizado ante este Despacho judicial el pasado 12 de mayo, el cual se otea mediante acta obrante en el proceso en el numeral 13 de la carpeta OneDrive.

Ahora bien, el artículo 15 de la citada Ley 75 de 1968, señala que: “*En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1o. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento...”, en consecuencia, se oficiará a la a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, para que realice las anotaciones sobre el reconocimiento voluntario en el registro civil de nacimiento de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N.

Por otro lado, el artículo 44 de nuestra Carta Política, reza: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”. Al respecto, el señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, acordó con la progenitora de los niños una cuota por la suma de \$ 200.000.00 a favor de los menores, pero el Juzgado a fin de garantizar los derechos de los NNA, exhortó a la madre de los niños, para que allegara una relación pormenorizada de sus gastos de manutención, no obstante ésta se limitó a relacionar el concepto y/o artículo que necesitan los niños, pero no señaló los valores; en ese caso procederá el juzgado a fijar una cuota alimentaria en favor de los menores, ajustada a la realidad de las necesidades de éstos.

Respecto a la custodia el artículo 23 ibídem dispone que: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.*”, en el presente caso, la custodia de J.D.V.N. y D.L.V.N., la ejercerá la señora YENCY VERGARA NUÑEZ. La patria potestad será ejercida por ambos padres.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, y en ese sentido, al declararse que los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., son hijos extramatrimonial del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, surgen las obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como lo son la custodia y cuidado personal, y regulación de visitas, respecto de los cuales se pronunció el este operador líneas atrás.

En cuanto a la necesidad de los alimentos de los menores en mención, de entrada, debe decirse que, aunque las partes acordaron una cuota por la suma de \$ 200.000.00 a favor de los menores, el Juzgado a fin de garantizar los derechos de éstos, requirió a la madre de los niños, para que allegara una relación pormenorizada de sus gastos de manutención, sin embargo la progenitora no cumplió con lo requerido.

Teniendo en cuenta que la fijación de la cuota alimentaria en este juicio de filiación resulta un tópico accesorio el cual amerita pronunciamiento, se aplicará la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de manera que con esa base se fijará la cuota alimentaria en favor de los niños J.D.V.N. y D.L.V.N., debiéndose en esta oportunidad tasar los alimentos a favor de aquellos en cuantía equivalente al 35% del monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Dicha cuota deberá ser consignada a la madre de los menores y tendrá incrementos anuales conforme al IPC a partir de enero de 2023 y cuotas extras por el 20% en junio y 20% en diciembre de cada año.

No sobra recordar que esta decisión respecto de los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser nuevamente estudiada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

mediante otro proceso, una vez se considere que han cambiado las condiciones tanto del menor, como de lo padres.

No se condenará en costas a la parte demandada porque en definitiva no hubo oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-ACOGER EL RECONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA con C.C. No.1.143.846.048 de Cali, realizó en relación con los menores involucrados en este asunto, y en consecuencia **DECLARAR que los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., nacidos el 30 de julio de 2021**, cuyo nacimiento se registró en la en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, son hijos del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143846048.

SEGUNDO.- COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, para que realice la anotación del reconocimiento realizado por el señor **WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA**, en el registro civil de nacimiento de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., identificados en su orden con NUIP 1109122458, indicativo serial No. 58502529 y en el NUIP 1109122460, indicativo serial No. 62010595, quedando sus nombres y apellidos: JOSHUA DAVID VILLOTA VERGARA y DANTE LEONARDO VILLOTA VERGARA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

El oficio deberá contener los nombres completos de los menores con su identificación a efectos que se asiente esta declaración en los registros respectivos.

TERCERO.- FIJAR como cuota de alimentos a favor de los menores J.D.V.N. y D.L.V.N., equivalente al 35% del monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo del señor WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

La cuota mensual tendrá un incremento anual con base en el incremento del IPC.

FIJAR como cuotas extras o adicionales, el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente a favor de los menores en el mes de junio y 20% en el mes de diciembre.

La cuota mensual y las cuotas extras deberán ser consignadas los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de la señora YENCY VERGARA NUÑEZ, y para tal fin, se exhorta a la progenitora para que aporte el número de cuenta y la entidad bancaria a fin de que quede registrado el lugar donde deberán consignarse las cuotas alimentarias.

La obligación alimentaria deberá empezar a consignarse a partir del mes de julio de 2022, y en adelante los cinco (05) primeros días de cada mes.

CUARTO.- La custodia y cuidado personal de los menores será ejercida por la madre, señora YENCY VERGARA NUÑEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00113-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA

QUINTO.- Ambos padres ejercerán la patria potestad respecto de sus menores hijos.

SEXTO.- No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d4f45c4e83792b5ab626d3b6f0e65b5bf3dd746c7a2123edde52a9c9e1cde3**

Documento generado en 13/06/2022 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>